

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2016-00376**- 00

Atendiendo la constancia secretarial que precede –archivo digital 47- y ante la imposibilidad de obtener las respuestas y la prueba documental, distinta a la ya recaudada, señálese la hora de las **9 AM** del día **25** del mes de **MARZO** del año **2022**, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas pendientes.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2018-0039-00**

Se decide el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado a 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Como soporte de su reclamo la inconforme refirió, en esencia, que el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado debe ser más alta teniendo en cuenta la labor desplegada por el profesional del derecho; amen que con la apelación presentada y argumentada de manera “sólida” logró revocar el fallo en su integridad; sumado a que el juramento estimatorio se tasó por el demandante en la suma de \$1.600.000.000.

Se considera:

El artículo 365 del Código General del Proceso contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 *ib.* prevé que para la fijación de las agencias en derecho deben utilizarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura e indica que “*Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”. (Se destacó).

Criterios que así mismo contempla el Acuerdo 10554 de 2016¹ en su artículo 3°, agregando que las agencias en derecho “*se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje*”. (Negrillas del Juzgado)

Así mismo, estableció en el numeral 1 del artículo 5° que, para los procesos declarativos de mayor cuantía, éstas se fijarán “entre el **3%** y el **7.5%** de lo pedido...” (negrillas del Juzgado).

No obstante, lo anterior, tal circunstancia no apareja que siempre deba fijarse el máximo o mínimo previsto, pues los factores aludidos deben aplicarse de manera gradual teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de

¹ Del Consejo Superior de la Judicatura y el cual es el que se encuentra vigente para este momento.

la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Es así como en este caso, al analizar esos criterios cuantitativo y cualitativo, el juez no puede perder de vista que el mencionado Acuerdo ordena que *“las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos”*, de suerte que, a mayor cuantía de la pretensión, le corresponderá un porcentaje inferior, y viceversa.

Efectuada una nueva revisión a la actuación desplegada por el togado de la parte pasiva, la complejidad del asunto, la duración útil de la gestión y demás factores, encuentra esta sede judicial que el rubro al que se condenó por concepto de costas resulta bajo con relación a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se modificará la tasación realizada por concepto de agencias en derecho.

Sin embargo, tal modificación no se hará en la suma peticionada por el objetante -15%-, por cuanto dicho porcentaje supera el establecido en el Acuerdo citado en procedencia, y en tanto, las tarifas por porcentaje se deben aplicar inversamente al valor de las pretensiones, máxime que no hubo condena en este proceso, como quiera que el superior denegó las pretensiones de la demanda, y sólo fijo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

Ahora vale señalar que el juramento estimatorio es sólo una “estimación de perjuicios” los cuales deben ser probados y determinados en el juicio.

Así las cosas, se declarará parcialmente probada la objeción planteada, se modificará la liquidación realizada por la secretaría de este Despacho y, consecuentemente, se procederá a aprobar el monto definitivo por condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto calendado a 10 de septiembre de 2021, para señalar como agencias en derecho en la suma de **\$3.000.000.00**.

SEGUNDO: Rehacer la liquidación de costas a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A. y aprobarla en la suma de **\$3.800.000.00**, como se expuso en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00204- 00.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente a la apoderada de la parte demandante -archivo digital 15-.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador de Fredy Wisleydy Hurtado Vergara, aceptó el cargo -archivo digital 16-, secretaria, proceda a remitir el link del expediente al conforme lo solicitado -archivo digital 22-.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Edwin Edilson Gordillo Sierra. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos para el demandado.

Se reconoce a los abogados Luis Carlos Cepeda Carvajal y Diego Suárez García, para actuar como apoderados judiciales del demandado, en los términos del poder especial conferido. En todo caso deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 76 del Estatuto Procesal, el cual establece que en ningún caso podrán actuar simultáneamente. Se requiere a los apoderados, para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere a la actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00373-00

Atendiendo la manifestación que deprecó la parte actora (archivo 44), se amplía el término otorgado en 20 días más, a fin de que allegue el informe técnico y la certificación decretada en la audiencia del 23 de septiembre del año que avanza.

Para todos los efectos legales pertinentes, se deja constancia que la pasiva arrió contestación de las preguntas que se le hicieron en la diligencia en mención (archivos 47 y 48). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00477-00

Atendiendo la manifestación que hizo la parte actora de no continuar con el proceso ejecutivo incoado (archivo 6) y, que existe título consignado a órdenes de este despacho (archivo 69, demanda principal), por secretaría realícese la entrega de los dineros consignados a la parte ejecutante, teniendo en cuenta las previsiones de la circular PCSJC20-17, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se permite que la autorización del título en mención se haga a favor de la Dra. LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA, habida cuenta que en el poder otorgado se le facultó para “...recibir títulos judiciales y/o valores hacerlos efectivos” (fl. 454 archivo 01 demanda principal).

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0013-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS aceptó el cargo de *curadora ad-litem* de los demandados (archivo 8), que por secretaría se remitió copia del link del expediente digital y, ésta en oportunidad contestó la demanda (archivo 11).

Se deja constancia el pago por concepto de gastos que hizo la parte actora a la *curadora -ad litem* (archivo14).

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00076-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Carlos Hugo Ovalle García, como apoderado del demandado en los términos del poder que le fue conferido. -archivo digital 23-

Atendiendo la solicitud que antecede -archivo digital 26-, este despacho desde ya le indica al apoderado que no se evidencia en el plenario ninguna medida de saneamiento que deba tomar la suscrita Juez y deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 06 de octubre de 2.021 -archivo digital 20-.

Al respecto, el Decreto 806 de 2.020 en su precepto 8° es muy claro al indicar que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, y para el presente caso, dicha condición se cumplió el día 06 de agosto hogaño, conforme la certificación emitida por la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S. -folio 47 archivo digital 14-.

Nótese que en la constancia de envío de la notificación personal al aquí convocado, se evidencia que se le remitieron copias completas del escrito de demanda con todos los anexos y las pruebas que esta comprendía, además del mandamiento de pago a notificar -folio 47 archivo digital 14-, mismas que se encuentran cotejadas en su totalidad y debidamente certificadas por un medio de servicio postal autorizado por el MINITIC. Ahora, si el encartado *a mutuo propio*, tomó la decisión de solicitar la remisión del link de consulta de la totalidad del expediente el día 15 de agosto de los corrientes (día no hábil), cuando ya estaba transcurriendo el término de traslado, esta actuación por sí sola no comporta la *suspensión del término para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos*, puesto que los términos señalados en el Estatuto Procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario¹, amen que, el artículo 118 del C.G.P., sólo contempla como causales de interrupción *i)* cuando se interponen recursos contra una providencia que está concediendo un término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley y *ii)* cuando el proceso ingresa al despacho y esta corriendo un término, sin que el presente cartular se encuentre inmerso en alguna de estas.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

¹ Canon 117 C.G.P.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00122-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **5** del mes de **MAYO** de **2022**, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00122-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas en este asunto por los demandados, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal desarrollo del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedecen, en su mayoría, a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso, como se dijo.

Tales excepciones se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso ante la jurisdicción (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el extremo ejecutado alegó las excepciones previas de “*falta de requisitos formales*”, “*indebida representación de los demandantes*” e “*indebida representación de los demandados*”, las que fincó en la falta de idoneidad y experiencia del perito en el dictamen pericial aportado como acervo probatorio para la primera y la falta de calidad de propietarios de los bienes inmuebles sobre los que trata el presente litigio, para las dos restantes, omisiones que considera da lugar a dar aplicación a la norma en comento.

Frente a las aseveraciones expuestas por los convocados, se evidencia que son inconformidades que deberán ser resueltas en la sentencia, que en nada atacan la formalidad establecida en el canon 82 del Código General del Proceso como quiera que: *i*) la idoneidad y experiencia del perito deben ser ventiladas a la luz del precepto 228 del Estatuto

Procesal y *ii*) no debe confundirse la indebida representación con la falta de legitimidad en la causa ya sea por activa o por pasiva y en caso configurarse la misma, lo que procede es la aplicación del canon 278 *ibídem*.

3. Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de las excepciones previas formuladas.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO. -Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por los demandados, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se condena a los demandados en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 por cada uno. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00152 00

Previo a pronunciarse sobre la contestación de demanda arrimada -archivo digital 32 y carpeta de ANEXOS-, se requiere a la togada para que proceda a aportar poder especial conferido por la aquí demandada para el presente litigio, -precepto 301 del Estatuto Procesal-.

Nótese que el aportado y que obra en el archivo digital 01 de la carpeta ANEXOS, corresponde al que fuere conferido para iniciar la acción divisoria ante otro despacho judicial.

En el mismo sentido, se requiere, a la parte demandante, para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00152 00

NO se da trámite al incidente de nulidad propuesto -archivos digitales 01 a 08-, atendiendo que en el presente asunto no se ha tenido por notificada a la convocada, tan es así que ni siquiera obra en el plenario constancia alguna del trámite de notificación.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00180-00.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -archivo digital 103-.

En esos términos, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra:

- MUSTAFÁ HERMANOS SAS¹
- INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN
- CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.²
- CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A.³
- HENRRY HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
- MARTHA ALEXANDRA ROJAS BARRETO
- LEASING PATRIMONIO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL–Liquidador Andrés Uribe Arango⁴
- TRES PASOS S.A.S.
- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA⁵
- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.⁶

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a los demandados en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del

¹ (antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.).

² (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.)

³ (Disuelta sin liquidarse, absorbida por INVERSIONES CAMDEN S.A. EN LIQUIDACION (Hoy INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.).

⁴ (Liquidada y terminada su existencia en el año 2004, pasando sus bienes en calidad de sucesor procesal al Fideicomiso FAP –LEASING PATRIMONIO II, administrado por la Fiduciaria Unión S.A., quien fue absorbida sin liquidarse por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.)

⁵ (BBVA FIDUCIARIA) (antes FIDUCIARIA GANADERA S.A.)

⁶ Como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FAP LEASING PATRIMONIO AUTÓNOMO S.A. II

Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Chía (Reparto) para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Finalmente, se advierte que las actuaciones efectuadas por los demás intervinientes mantendrán validez, así como las comunicaciones dirigidas a las distintas entidades estatales.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00183-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Juan Andrés Páez González se notificó con fundamento en el Decreto 806 de 2020 (archivo 24), y dentro de la oportunidad contestó la demanda y formuló defensas de mérito (archivo 26).

2. Se deja constancia que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito.

3. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **12** del mes de **MAYO** del año **2022**, a la hora de las **9 AM**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que deban ser citadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00184**- 00.

Como se dan los presupuestos del canon 301 del C.G.P., téngase en cuenta que la demandada María Jenny Avendaño Naranjo, se notificó del auto que admitió la demanda –archivo digital 13-.

Se reconoce al abogado Omar Andrés Leyton Carrillo, como apoderado judicial de la convocada, en los términos y para los fines del poder conferido. Se requiere al apoderado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Secretaría, proceda a remitir el link al togado para los fines pertinentes y téngase en cuenta que a partir del envío se empezarán a contar los términos de los preceptos 301 y 369 del Estatuto Procesal. En el mismo sentido, debe advertírsele al profesional que al ser el presente un expediente digital no es posible “hacerle la entrega del traslado en los términos del canon 91 del C.G.P., cuando se acerque a la baranda del juzgado” debe darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo en consonancia con el precepto 301 *ibidem*.

Atendiendo lo dispuesto en este proveído y por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de reposición propuesto -archivo digital 20-.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00217-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que Prabyc Ingenieros S.A.S. se notificó por conducta concluyente del auto que admite la demanda, contestó la misma, y objetó el juramento estimatorio -archivos 22 a 31-

Se reconoce a la Dra. Andrea Margarita Beltrán Vásquez como apoderada judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

2. Atendiendo lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría** procédase a revisar si el extremo actor describió en oportunidad las excepciones de mérito y el juramento estimatorio (archivos 35 y 37).

Una vez se arrime el informe, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00227-00

Si bien la parte actora subsanó la reforma de la demanda en oportunidad, lo cierto es que el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), ya admitió la reforma de la demanda (carpeta 01Primera Instancia, archivo 8, folio 3), decisión que desconocía el despacho, en virtud de que no se remitió completo el expediente digital por parte de la aludida sede judicial.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la pasiva, no se pronunció sobre la reforma de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2019 (01proceso digitalizado, folio 402), en el sentido de oficiar al director del IGAC Territorial del Meta, para que, en el término de 8 días, remitan a este proceso, la lista de auxiliares peritos para intervenir en esta clase de procesos y hacerse su debida designación. Adviértasele de las sanciones legales y pecuniarias de su silencio. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00236-00

Conforme la solicitud elevada por la DIAN -archivo digital 20-, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso y además se brinde la información pedida por la citada Entidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00236**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos proferidos el 06 de agosto y 14 de septiembre de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00273-00.

A fin de resolver la censura formulada contra el auto de fecha 6 de octubre de la presente anualidad, en lo que atañe al numeral tercero, en el cual se negó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S- 252936, de propiedad de la señora Mónica Andrea Cortés Useche, se indica, que, una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las razones que pasan a exponerse.

Mírese que la parte recurrente alega la procedencia de la medida deprecada, en virtud a que en la Escritura Pública No. 10783 del 23 de diciembre de 2013, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien en mención, en el cual se indicó que dicho gravamen “respaldará todas las sumas y obligaciones que adeude conjunta o separadamente la sociedad AGRONAUTICA MOTOS IMPORTADORES LTDA “AGROMOTOS IMPORT LTDA” (...) a favor de AUTOTÉCNICA COLOMBIA S.A.S. “AUTEKO” (...) por concepto de documentos de crédito de cualquier clase, o por cualquier otro concepto, aunque no estén representados en documentos de crédito”.

Frente a esta inconformidad, debe decirse que, pese a lo esbozado por la parte, lo cierto es que en el presente asunto resulta improcedente acceder a dicha cautela como pasa a exponerse:

Nótese que, en el presente asunto, el extremo ejecutante indicó en sus aspiraciones procesales que lo perseguido es el cobro de la Factura Electrónica No. 6900041537 únicamente, afirmación que reiteró al momento de subsanar la demanda, cuando esta sede judicial en el auto inadmisorio le indicó que aclarara si pretendía el recaudo de ese único cartular o, si se trataba de un título complejo.

Bajo tal premisa, se entendió claramente que la acción incoada era el llamado proceso ejecutivo singular. Ello por cuanto en ningún aparte se especificó que lo pretendido era garantizar la obligación con un derecho real sino personal, máxime sí no arrió los documentos para hacer efectivas las disposiciones del artículo 468 del C.G.P.

Entonces, atendiendo lo expuesto, esta sede judicial avizora la improcedencia de perseguir el bien No. 50S- 252936 de propiedad de la señora Mónica Andrea Cortés Useche, por cuanto esta persona, NO fue demandada en este asunto, tanto más si la factura báculo de la acción y que se itera, es la que se persigue, no fue aceptada por aquella, situación que no puede desconocer el despacho, en virtud del principio de congruencia.

Por tal motivo resulta impertinente decretar esa medida, en tanto que la obligada cambiaria, según la factura No. 6900041537 es: AGRONÁUTICA MOTOS IMPORTADORES LTDA. (archivo 06).

Corolario de lo expuesto se mantendrá la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendado 6 de octubre de 2021.

2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del precepto 321 *ibídem*. Efecto: Devolutivo. Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Ofíciase.

Notifíquese (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00301-00

En atención a lo manifestado por la parte actora, sobre la REFORMA DE LA DEMANDA, en la cual modificaron (para reducir) las pretensiones, esta sede judicial conforme lo prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de ETERNIT COLOMBIANA S.A. y a cargo de:

- LP INGENIERIA Y GESTIÓN S.A. -LP INGESA-, así:

1. Por concepto de CAPITAL de las sumas contenidas en las siguientes facturas:

	Factura	Referencia Validez DIAN	Fecha v/cto.	Saldo Factura
1	3001006342	EBO7429	29/04/2019	\$67.635.930,00
2	3001009416	EBO8072	19/05/2019	\$5.979.328,00
3	3001011727	EBO8514	29/05/2019	\$4.157.369,00
4	3001011725	EBO8513	29/05/2019	\$67.635.930,00
5	3001012491	EBO8640	03/06/2019	\$3.773.799,00
6	3001012490	EBO8639	03/06/2019	\$67.635.930,00
7	3001012378	EBQ6447	03/06/2019	\$41.433.913,00
8	3001013491	EBO8881	09/06/2019	\$3.623.131,00
9	3001013490	EBO8880	09/06/2019	\$7.671.406,00
10	3001031511	EBO12734	08/10/2019	\$5.314.960,00
11	3001031509	EBO12733	08/10/2019	\$60.120.827,00
12	3001031493	EBO12724	08/10/2019	\$5.979.328,00
13	3001031492	EBO12723	08/10/2019	\$67.635.930,00
14	3001031449	EBQ9819	08/10/2019	\$11.961.957,00
15	3001031592	EBO12756	11/10/2019	\$3.260.348,00
16	3001031903	EBQ9885	12/10/2019	\$39.168.695,00
17	3001033309	EBQ10125	25/10/2019	\$617.420,00
TOTAL				\$463.606.201,00

2. POR los intereses moratorios de los aludidos capitales a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible cada una las obligaciones y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00301-00**

1. Atendiendo que hubo reforma de la demanda, en la cual se modificaron las pretensiones y los valores de las facturas a cobrar fueron reducidas, se ordena que por **secretaría** se oficie a instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 3º y, a las entidades relacionadas en los numerales 4, 5 y 6 del escrito de medidas cautelares, para indicarles que el **límite de las medidas es por \$700.000.000,00** y no por \$1.433.304.526,05, como se les indicó en los oficios No. 859 y 860 del 13 de septiembre del presente año. Ofíciense.

2. Obre en autos el acatamiento de las cautelas decretadas, por parte de la Cámara de Comercio de Manizales (archivo 8). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. DECRETAR el embargo del inmueble denunciado en el archivo 16 de la presente carpeta, como de propiedad del demandado. Ofíciense a la oficina de registro respectiva. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00315-00**

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Agrupación Pinos de Nueva Castilla P.H. se notificó con fundamento en el Decreto 806 de 2020 (archivo 22), y dentro de la oportunidad permaneció en silencio.

3. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el **4** del mes de **MAYO** del año **2022**, a la hora de las **9 AM**¹.

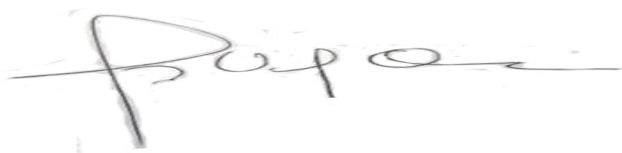
Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-367-00

Si bien contestó la Oficina Judicial de Reparto “que, verificado el sistema de reparto, reporte sujeto se puede constatar que el proceso se encuentra Juzgado 44 Civil Circuito”, lo cierto es que no se arrimó algún comprobante de su dicho.

Por secretaría procédase a oficiar al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en el término de 5 días, manifieste si le llegó el proceso de la referencia, atendiendo el cruce de correos que se advierten en los archivos 11 y 12 y, de ser así, indique arrime acta de reparto. Ofíciense y remítasele copia de los mencionados archivos

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00450**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 1° de octubre de 2021, nótese que al hacer una lectura de las pretensiones presentadas en el escrito de subsanación coinciden con las presentadas en el escrito primigenio, como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00464-00.**

Admítase la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de:

ÁLVARO LOZANO –papá de Álvaro Iván Lozano Zambrano-
MARÍA EUMARIS ZAMBRANO DE TORRES -mamá de Álvaro Iván Lozano Zambrano-
JENNIFER LOZANO ZAMBRANO –hermana de Álvaro Iván Lozano Zambrano-

Contra:

ANÍBAL MORALES MONTEALEGRE -conductor vehículo-
HEBERTO PÉREZ REYES -propietario vehículo-
DEPÓSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II actualmente
HEBERTO PÉREZ REYES –empresa a la cual está afiliada el vehículo-
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –aseguradora del vehículo-

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-40-00-000-2019-0867-01

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 21), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente digital al juzgado de origen a fin de que resuelva sobre la solicitud de transacción que arrimaron las partes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-40-03-035- **2019-00352**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que profirió el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Con fundamento en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ